

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de febrero de 2022

Aprobado mediante Acta N° 27 del 21 del mes de febrero de 2022

20-001-31-05-003-2019-00109-01 Proceso ordinario laboral promovido por ESNEIDER JOSE MENDOZA en contra de CARLOS ROBERTO MURGAS.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.2 Expuso que el señor ESNEIDER JOSE MENDOZA MENDOZA ingreso el 1° de marzo de 1996 a laborar con el señor CARLOS MURGAS GUERRERO propietario de la hacienda LAS FLORES ubicada en Agustín, Codazzi.

2.1.3 Manifestó que realizando sus labores sufrió un accidente de trabajo el día 18 de octubre de 1997, al momento del hecho el demandado no tenía afiliado al actor a una EPS, ARL y a la seguridad social, y no contaban con los elementos

indispensables para evitar el daño causado por el accidente como consecuencia el señor ESNEIDER JOSE MENDOZA MENDOZA fue operado en la columna.

2.1.4 Alegó que el demandado tenía la obligación de enviar al actor para la valoración a la junta regional de invalidez e hizo caso omiso, asimismo el demandado le adeuda al demandante la incapacidad permanente parcial y/o total, indemnizaciones por accidente de trabajo, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante.

2.2 PRETENSIONES

2.1.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ESNEIDER JOSE MENDOZA MENDOZA y CARLOS MURGAS GUERRERO y además se declare la sustitución patronal entre el demandado y la sociedad OLEOFLORES y como consecuencia que se condene a pagar los siguientes conceptos:

- Incapacidad permanente y/o total como consecuencia del accidente laboral.
- Indemnización por lucro cesante y daño emergente.
- Daños y perjuicio materiales y morales.

2.3 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.3.1 La empresa demandada, contestó la demanda señalando ser cierto que no estaba afiliación a la ARL porque la realizó al momento de la suscripción del contrato el 28 de abril de 1998, declaró ser cierto que el cargo del demandante era de vigilante, y además que es cierto que el actor labor en la empresa OLEOFLORES S.A. pero no es cierto que la mencionada empresa sea propiedad de CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las siguientes *“Cobro de lo debido, excepción de buena fe, inexistencia de la obligación y prescripción”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia en audiencia de del 24 de septiembre de 2019, negó las pretensiones de la demanda y declaró probada las excepciones conforme a la parte motiva de la sentencia.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, el demandante manifestó que no le fue considerado sus labores a partir del 1° de marzo de 1996 con el señor CARLOS MURGAS GUERRERO propietario de la hacienda LAS FLORES ubicada en Agustín, Codazzi y a raíz de sus labores sufrió un accidente laboral el día 18 de octubre de 1997.

Por el contrario, el demandado expuso que la relación laboral con el demandante inicio el 28 de abril de 1998 por un contrato de obra o labor contratada y a partir del 14 de mayo del mismo año comenzó un contrato verbal a término indefinido y finalizó el 30 de junio de 2010 y comienza un nuevo contrato el 1 de junio de 2010 con OLEOFLORES S.A. Por lo tanto, el demandado desconoció la relación laboral entre el 1 de marzo de 1996 al 27 de abril del 1998.

En consecuencia, el despacho consideró que no se tuvo en cuenta el contrato de trabajo entre las partes antes del 28 de abril de 1998 por cuanto no obra prueba en el proceso que lo acredite y es el demandante quien debe acreditar la prestación personal y los extremos personales, además el contrato de trabajo fue sustituido por OLEOFLORES S.A la cual implico finalización del anterior contrato y no sustitución patronal, está ultima no cumple las condiciones puesto que, CARLOS ROBERTO MURGAS y OLEOFLORES S.A. son dos personas jurídicas diferentes, y dado que no obra prueba suficiente de que haya sido adquirido por título por OLEOFLORES S.A. y además, la relación laboral entre las partes finalizó el 30 de junio de 2010 lo que demuestra que el demandante no continuo los servicios bajo el mismo contrato de trabajo,

Por último, por cuanto no se demostró el contrato de trabajo del 18 de octubre de 1997 el juzgado no precedió a analizar sí había lugar a la indemnización total y ordinaria por perjuicio en contra del demandado.

2.5 RECURSO DE APELACION

PARTE DEMANDANTE.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que si existió el contrato de trabajo entre las partes desde el 1° de marzo de 1996 hasta el 30 de junio de 2010.
- De igual forma, que el señor ESNEIDER JOSÉ MENDOZA MENDOZA sufrió un accidente de trabajo el 18 de octubre de 1997.
- Por lo anterior, aseguró que el demandante tiene derecho al pago de las indemnizaciones por culpa patronal. Y por consiguiente se debe anular la calificación de origen común por la pérdida de capacidad laboral que hizo la junta regional.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 27 de octubre de 2021 notificado por estado electrónico No. 165 del 2 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentada los alegatos de conclusión, sin embargo, dicho alegatos no fueron presentados conforme a la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 17 de noviembre del 2021 notificado por estado electrónico número 174 del 18 de noviembre del 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

La parte no recurrente presentó alegatos de conclusión y argumentó que no se estableció relación laboral antes del 28 de abril de 1998, asimismo no se acreditó el accidente de trabajo del 18 de octubre del 1997, así como tampoco la sustitución patronal.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar sí:

¿Existió Entre las partes se suscribió un contrato de trabajo desde el 1° de marzo de 1996 hasta el 30 de junio de 2010?

¿El demandante ejerciendo sus labores sufrió un accidente? En caso afirmativo ¿El demandante tiene derecho a las indemnizaciones por culpa patronal?

¿Hay lugar a la anulación de la calificación de origen común por la pérdida de capacidad laboral que hizo la junta regional?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

1.1.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

ART. 24 *Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*

1.1.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

*“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”*

1.1.3 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.1.2 Carga de la prueba, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

3.4.2 CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.2.1 Carga de la prueba (Corte Constitucional, STL1940-2020 T 58742 MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

“(…) En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016».

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de junio de 2010 entre él y el demandado, y como consecuencia de esa relación laboral se condene al demandado por el accidente de trabajo que sufrió el 18 de octubre de 1997.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones del demandante, debido a que aduce que entre ellos no existió una relación laboral anterior al 28 de abril de 1998, por ende, no le corresponde a él responder por la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque el demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Entre las partes se suscribió un contrato de trabajo desde el 1 de marzo de 1996 hasta el 30 de junio de 2010?*

Al abordar el estudio del material probatorio aportado al dossier, se observó lo siguiente:

- ✓ Se suscribió un contrato individual de trabajo entre el señor ESNEIDER JOSE MENDOZA y el demandado CARLOS MURGAS GUERRERO por la duración de obra o labor terminada desde el 28 de abril de 1998 (fl.120).
- ✓ Solicitud de vinculación a pensión, salud y riesgos profesionales del demandante a partir del 28 de abril de 1998. (fl.122).
- ✓ Certificación emitida por el administrador general de la hacienda LAS FLORES, donde se certifica que el demandante estuvo vinculado desde el 14 de mayo de 1998 (fl.123)
- ✓ Liquidación del contrato de trabajo entre las partes con fecha de ingreso del 14 de mayo de 1998 y finalización del 30 de junio de 2010 (fl.124).
- ✓ Comunicado del demandado a Porvenir donde se le informó la terminación del contrato de trabajo a partir del 30 de junio de 2010 con el señor ESNEIDER JOSE MENDOZA y la autorización para el retiro total de las cesantías (fl.131).
- ✓ Pago al demandante por concepto de prestaciones sociales y seguridad integral desde el 14 mayo del 1998 hasta el 30 de junio del 2010 (fl.140).
- ✓ Contrato individual de trabajo a término fijo entre el señor ESNEIDER JOSE MENDOZA y la empresa OLEOFLORES S.A. desde el 1 de julio de 2010 (fl.134).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el actor empezó a laboral el 28 de abril de 1998, de acuerdo al contrato de trabajo aportado por la parte demandada, sin que obra otra prueba que acredite hubiese trabajado antes de la fecha del contrato referido.

Ahora bien, al señor ESNEIDER JOSÉ MENDOZA le correspondía demostrar si indudablemente hubo una prestación personal de servicios en favor del empleador demandado desde el 1 de marzo de 1996 al 27 de abril de 1998. Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas por este, se logró verificar que solamente reposan en el expediente documentos médicos que prueban la contingencia que tuvo el demandante como se observa a folio 9 al 78. Lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Así las cosas se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del

trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

Por lo anterior, se advierte que las únicas pruebas que se allegaron al proceso para demostrar la existencia de la relación laboral anterior al año 1998 son las pruebas testimoniales de los señores ROBERTO GUTIERREZ CUENCA y ARMANDO RAFAEL AHUMADA, las cuales no formaron un pleno convencimiento de los extremos laborales que alega el demandante, puesto que el primero señala de manera dubitativa que el actor entró a laborar un mes antes, pero sin seguridad, y el segundo testigo no indicó una fecha próxima para establecer el extremo inicial de la relación laboral que deprecia, en la que entró el demandante. Así mismo de las pruebas testimoniales presentadas, tampoco se acreditó si el demandante cumpliendo sus funciones laborales sufrió o no un accidente, puesto que el testigo el señor ROBERTO GUTIERREZ CUENCA expuso que el demandante salió de la bodega quejándose pero que no pudo observar lo que pasó dentro puesto que se encontraba dentro de un vehículo, el mismo presumió que el demandante tenía un desgaste de columna porque él también lo sufrió, sin tener conocimiento de los hechos. A su vez, el testigo ARMANDO RAFAEL AHUMADA expuso que él se encontraba a 5 metros de la bodega y escuchó un grito por parte del demandante, cuando se acercó a la bodega lo encontró con dos canecas en la mano, que no había vehículo por ningún lado y además que el señor ROBERTO GUTIERREZ CUENCA apareció 5 minutos después de haber ocurrido el accidente.

Por consiguiente, no se logra acreditar ni el extremo laboral inicial alegado por el demandante, como tampoco si el accidente de trabajo sufrido el 18 de octubre de 1997 objeto de reclamación, sucedió en cumplimiento de sus funciones el, toda vez que las pruebas testimoniales no lograron un pleno convencimiento y por el contrario son contradictorias con respecto a los hechos del accidente. Por lo anterior, esta colegiatura procede a confirmar la decisión en primera instancia.

Por este motivo, y conforme a la autonomía para valorar las pruebas dentro de la configuración del criterio sobre el caso concreto y la consecuente declaración o no, de un determinado derecho que nos concede el artículo 61 del C.P.T, es por ello que no existe medio de convencimiento idóneo que determine la existencia de la relación laboral entre el 1 de marzo de 1996 y el 27 de abril de 1998. Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario los demás problemas jurídicos planteados.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Condenas en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Laboral Tercero del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por **ESNEIDER JOSE MENDOZA MENDOZA** contra **CARLOS ROBERTO MURGAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO